

AUTO N. 03669

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de diciembre del 2019, al predio ubicado en la Carrera 86 A No 68 A -17, barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá, de esta ciudad, donde el señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, desarrolla su actividad de terminados de muebles en MF, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 00821 del 09 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer al señor EYDER JOSE OBANDO PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.800.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES OBANDO, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de terminados de muebles en MF, no se cuenta con mecanismos de control que*

garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y en consecuencia no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre del 2020** y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.800.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES OBANDO**, para que en el término de **treinta (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre del 2020**, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pintura y lacado de muebles en madera.

2. Adecuar la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura y lacado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la comunicación de citada Resolución fue por aviso al señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, el día 15 de junio de 2021.

Que verificado el Sistema d Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 00821 del 09 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de pintado y lacado, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Pintado y lacado. | |
|---|-------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | No | El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | Posee ducto de desfogue pero la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si | Posee sistema de extracción |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | Si | Durante la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado y los olores generados en su proceso de pintura y lacado, dado que no se realiza en un área confinada y la altura del ducto del sistema de extracción no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Lijado | |
|---|-----------|---|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad. |

| | | |
|---|-----------|---|
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No aplica | No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | No aplica | No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado, dado que se realiza en un área confinada y se evidencia el adecuado manejo de las emisiones generadas.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. El establecimiento **MUEBLES OBANDO** propiedad del señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. El establecimiento **MUEBLES OBANDO** propiedad del señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos.

10.3. El establecimiento **MUEBLES OBANDO** propiedad del señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura y lacado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen el señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA** en calidad de propietario del establecimiento **MUEBLES OBANDO** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:**

10.4.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pintura y lacado de muebles en madera.

10.4.2. Adecuar la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura y lacado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución

2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

Resolución 6982 de 2011.

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

***Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

Resolución 909 del 5 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“(...) Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que el señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, quien desarrolla actividades de terminados de muebles en MF, en la Carrera 86 A No 68 A -17, en su proceso de pintura y lacado no da un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, quien desarrolla su actividad de terminados de muebles en MF, en la Carrera 86 A No 68 A -17, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, quien desarrolla su actividad de terminados de muebles en MF, en la Carrera 86 A No 68 A -17 de la localidad de Engativá, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura y lacado, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10932 del 20 de diciembre de 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EYDER JOSE OBANDO PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80800697, en la Carrera 86 A No 68 A -17 de la localidad de Engativá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-149** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

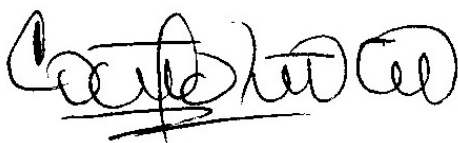
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|----------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 28/03/2022 |
|----------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 03/06/2022 |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS | CPS: | CONTRATO 2022-0824 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/05/2022 |
|-------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/06/2022